



Rama Judicial

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

INFORME SECRETARIAL: Arauca (A), 17 de marzo de dos mil veintitrés (2023), en la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente expediente para estudiar solicitud reforma de demanda. Sírvasse proveer.

Julio Melo Vera
Secretario

Arauca (A), 24 de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	: 81-001-33-33-002-2022-00125-00
Demandante	: Nidyan Esperanza Triana Rincón
Demandados	: Nación – Ministerio de Educación – FOMAG y el Departamento de Arauca
Providencia	: Auto rechaza reforma de demanda
Consecutivo	: 0356

La parte demandante mediante escrito del 11 de agosto de 2022 (fls. 50-57 archivo 17 del expediente digital) presentó reforma de la demanda, en lo referente al capítulo de las pruebas, con el fin de que modificar un hecho y una de las pretensiones.

En ese sentido, se tiene que el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo “CPACA”, regula el trámite de la reforma de la demanda de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*
- 2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*
- 3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.” (Negrilla fuera del texto)

En virtud de lo anterior, la reforma a la demanda es el acto procesal mediante el cual la parte actora puede adicionar, corregir, aclarar o modificar el libelo demandatorio. Se podrá proponer una sola vez y hasta el vencimiento de los 10 días siguientes al traslado de la demanda, pudiéndose referir a las partes, las pretensiones, los hechos o las pruebas.

En este sentido, el cumplimiento del plazo para reformar la demanda vencía el 08 de agosto de 2022, en virtud a que el término de traslado según constancia secretarial venció el 25 de julio de dicha anualidad. Sin embargo, la parte actora radicó la reforma el 11 de agosto de 2022, con lo cual se superó el plazo establecido para el efecto en trece días hábiles. Por consiguiente, la misma resulta extemporánea.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

Primero: Rechazar la reforma de la demanda promovida, según lo esgrimido en la parte motiva.

Segundo: Reconocer personería para actuar como apoderado del demandado Departamento de Arauca, al abogado Edward Libardo Osorio Gelves, con Tarjeta Profesional No. 90.040 del Consejo Superior de la Judicatura.

Tercero: Reconocer personería para actuar como apoderado del demandado Ministerio de Educación - FOMAG, a la abogada Lina María Cordero Enríquez, con Tarjeta Profesional No. 299.956 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cuarto: Por Secretaría, **Realícense** las anotaciones pertinentes en el sistema informático SAMAI.

Notifíquese y Cúmplase



CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ
Juez